



SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GEOVANNI ATARAIHUANA AYALA, con cédula de ciudadanía No. 171205204-0 de nacionalidad ecuatoriana, de profesión sociólogo, domiciliado en la ciudad de Quito, mayor de edad, de estado civil casado, Director del partido político UNIDAD POPULAR; **NELSON ARMANDO ERAZO HIDALGO**, mayor de edad, de estado civil casado, trabajador público, con cédula de ciudadanía No. 170853162-7. Presidente del FRENTE POPULAR; **ISABEL VARGAS TORRES** con cédula de ciudadanía No. 170851377-3; domiciliada en la ciudad de Quito, presidenta de la Unión Nacional de Educadores, de profesión docente; **NERY FRANCISCO PADILLA TORRES** con cédula de ciudadanía No. 1722868021, domiciliado en la ciudad de Quito, estudiante universitario, de estado civil soltero, mayor de edad, presidente de la Directiva Nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), por nuestros propios derechos, en aplicación de los artículos 436, 426 y 429 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 74, 75 literal d), 76, 77, 78, 79 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparecemos ante ustedes y presentó la siguiente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD por el FONDO contra el Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el primer suplemento del registro oficial No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante se disuelve la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad, con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA PRESENTE DEMANDA

Proponemos la presente acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional del Ecuador, por ser el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo previsto en el artículo 429 de la Carta Suprema de la República.

2.- DATOS DEL DEMANDANTE

Nuestros nombres, apellidos y más generales de la Ley son los indicados al inicio de esta demanda, por lo cual, se servirá declarar legitimada la intervención en la presente acción constitucional.

3.- ÓRGANO O AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA NORMA DEMANDADA

El órgano o autoridad de la que se emana la norma o disposición cuya inconstitucionalidad se demanda es:

Quito-Ecuador
Manuel Larrea N14-70 y Riofrio
Tlf. 2503-580
0996804193
email: unidadpopularecu@gmail.com



GUILLERMO LASSO MENDOZA, presidente de la República del Ecuador, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, Palacio de Carondelet, calle Chile y García Moreno,

Por el carácter de esta acción, se convocará al Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, edificio Amazonas Plaza.

4.- INDICACIÓN DE LAS NORMAS O DISPOSICIONES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA

Demando la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el primer suplemento del registro oficial No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante la cual, se disuelve la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad, con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme cito a continuación:

Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 17 de mayo de 2023.

Quito-Ecuador
Manuel Larrea N14-70 y Riofrio
Tlf. 2503-580
0996804193
email: unidadpopularecu@gmail.com



5.- DESCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 741

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda vulneran las siguientes normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador:

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

6.- FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA ESTA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Quito-Ecuador
Manuel Larrea N14-70 y Riofrio
Tlf. 2503-580
0996804193
email: unidadpopularecu@gmail.com



La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 148, da la atribución al presidente de la República para disolver la Asamblea Nacional en tres causas que son:

- Arrogación funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional;
- Obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;
- Grave crisis política y conmoción interna

El decreto ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el primer suplemento del registro oficial No. 312 de 17 de mayo de 2023, en su artículo 1 establece:

*“Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional **por grave crisis política y conmoción interna**, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.” (resaltado nos pertenece)*

Como se puede apreciar en el artículo 1 del decreto ejecutivo No. 741, el presidente de la República Guillermo Lasso se acoge a la grave crisis política y conmoción interna, para disolver la Asamblea Nacional. Si bien es cierto, la norma constitucional señala que las causales deben ser asumidas a juicio del presidente, no es menos cierto, que la Constitución señala que los funcionarios públicos rigen sus actuaciones a las normas constitucionales y legales, no al arbitrio subjetivo como individuos.

El constituyente estableció con claridad que la causal tercera señalada en el artículo 148 tiene dos premisas que deben cumplirse: grave crisis política y conmoción interna. Es decir, para aplicar este escenario, deben confluir las dos condiciones.

Si bien es cierto, no existe una definición jurídica que nos permita comprender que se puede entender por grave crisis política, no es menos cierto, que hace referencia aquel escenario que pone en “ (...) contradicción e incluso en riesgo de modificación fundamental las formas o los modos de dominación (que incluyen la dominación económica y la ideológica), o la dinámica de las formas de dominación que el Estado ejerce para mantener el statu quo, que es su principal y genérico objetivo en cualquier nación moderna (...)”¹

¹ RODRIGUEZ ARAUJO, Octavio; Crisis políticas En México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 32, No. 124, 1986, p. 9.



La crisis política ocurre cuando, como lo señala Naranjo Mesa, “(...) toda la organización constitucional es cuestionada ante la aparición de circunstancias excepcionales, que amenazan perturbar seriamente el esquema institucional vigente e imponerse al mismo, ya sea para modificarlo o cambiarlo por otro”²

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido lineamiento para comprender lo que significa conmoción interna, como lo señalado en el dictamen No. 3-19 EE/19:

“(...) la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. (...)”³

Como podemos apreciar, el escenario que configura la Constitución para que se establezca una medida excepcional⁴ como disolver la Asamblea Nacional y sostener el funcionamiento del Ejecutivo es aquel en que el Estado constitucional, sus instituciones, se encuentran en grave riesgo por los conflictos políticos entre las dos funciones, por lo cual, no cualquier conflicto político en el Estado puede ser asumido como causal de disolución del parlamento, únicamente aquellas que por su magnitud e impacto institucional se la pueda calificar como “grave”.

El ejercicio de una atribución constitucional por parte de la Asamblea Nacional, como el juicio político al primer mandatario no puede ser entendida como una grave crisis política, como ustedes señalan en el dictamen No.1-23-DJ/23:

“18. La figura del juicio político al presidente de la República, establecida en el artículo 129 de la Constitución, es una concreción de un cierto balance entre el principio de control político y el de estabilidad del presidente de la República democráticamente elegido. Por ello, ese tipo de juicio político se configura de manera diferente al que corresponde, por ejemplo, respecto a los ministros de Estado (art. 131 CRE).”

² NARANJO MESA, Vladimiro; *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Ed. Temis, Bogotá, 2014, p. 445.

³ Este criterio ha sido ratificado en los dictámenes constitucionales: 2-21-EE/21; 5-21-EE/21; 8-21-EE/21; 2-22-EE/22.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador; *sentencia No. 002-10-SIC-SS*, 09 de septiembre de 2010, p. 13.



Por ser una medida excepcional, el presidente debía motivar de manera coherente las circunstancias que se configuran para la toma de esta decisión, las premisas deberían guardar coherencia con la conclusión, con el fin de explicar la necesidad de esta medida, si la causal es grave crisis política y conmoción interna, debe establecerse las premisas relacionadas a ellas, y no a otras actuaciones que podrían configurar otras razones.

Los considerandos del decreto ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el primer suplemento del registro oficial No. 312 de 17 de mayo de 2023 no guarda coherencia lógica para determinar la existencia de las condiciones prescritas por la Constitución para dictar la disolución de la Asamblea Nacional, ni establece elementos de “real ocurrencia” que determinen el riesgo al estado constitucional y la estabilidad institucional de la actuación del parlamento, por lo cual, no existe una motivación suficiente en los términos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/2.

La fundamentación para el decreto de disolución del parlamento debe ser agravado pues, entra en colisión los principios de estabilidad del sistema democrático y el de representación política. La grave crisis política debería ser de tal magnitud que justifique que el Ejecutivo expanda sus competencias; concentre funciones y se relaje el control político de la acción gubernamental.

Cabe recordar que la Constitución en su artículo 424 señalar que *“las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*, por lo que, el decreto ejecutivo de disolución de la Asamblea debe cumplir con las obligaciones que las normas constitucionales señalan, en especial, cuando la medida es excepcional y obliga al Ejecutivo a evidenciar la necesidad, legalidad y proporcionalidad de la misma.

Al no existir en los considerandos hechos que permitan colegir la conmoción interna en los términos definidos por la Corte Constitucional en los dictámenes constitucionales: 2-21-EE/21; 5-21-EE/21; 8-21-EE/21; 2-22-EE/22, así como al no existir la claridad suficiente sobre los elementos que le llevan a definir las actuaciones del legislativo como GRAVE crisis política, se estaría incumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, existiría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

La Corte Constitucional del Ecuador al ser el órgano de control y interpretación constitucional tiene la competencia de conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad.



7.- PRETENSIÓN CONCRETA

Por todo lo expuesto en la presente demanda, solicitamos lo siguiente:

- Se declare la inconstitucionalidad por el fondo del decreto ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el primer suplemento del registro oficial No. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante la cual, se disuelve la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.

8.- MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETO EJECUTIVO NO. 741 DE 17 DE MAYO DE 2023, PUBLICADO EN EL PRIMER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 312 DE 17 DE MAYO DE 2023

La Corte Constitucional⁵ ha señalado como presupuestos de concesión de las medidas cautelares: 1) peligro en la demora y 2) verosimilitud fundada de la pretensión.

La Asamblea Nacional ha sido disuelta y cerca de mil quinientos uniformados, entre militares policías, se encuentran en su interior. Como lo señala el decreto, el Consejo Nacional Electoral tiene 7 días para convocar a las elecciones para terminar el periodo presidencial y de asambleístas. Se requiere que, en este periodo, se pueda dictar medidas cautelares para impedir que continúe la afectación de los derechos, ya que, una vez convocadas las elecciones, la reversión de los hechos podría ser irreversible y no se podría volver a un estado o condición anterior⁶.

Esta solicitud la hacemos por la importancia de los principios en colisión: estabilidad del sistema democrático y representación política, así como, por las vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso en su garantía de motivación.

En el contexto de la firma y publicación del decreto ejecutivo No. 741 se ha dispuesto la movilización de las Fuerzas Armadas, lo que nos llama la atención y nos preocupa, por la afectación de esta disposición al ejercicio de los derechos de expresión, asociación, reunión pacífica y protesta.

Por lo antes mencionado, solicito se suspenda el decreto ejecutivo No. 741 hasta que se resuelva la presente demanda de inconstitucionalidad.

⁵ Díaz Coral, María Eugenia; *Guía de jurisprudencia constitucional. Medidas cautelares constitucionales: actualizada a diciembre de 2022*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2023, p. 45.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador; *sentencia No. 66-15-JC/19*, 10 de septiembre de 2019.

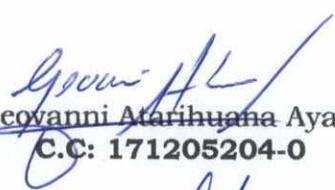


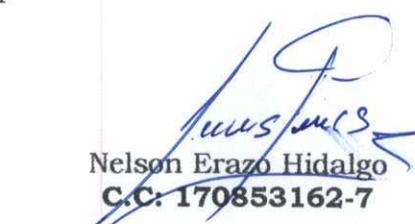
9.- NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Las notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones electrónicas:
andocillaasociados@gmail.com / guaguitorecv@yahoo.es

Autorizamos al abogado Vladimir Andocilla Rojas, con matrícula profesional No. 17-2021-1056, que presente los escritos y participe en las audiencias que fueran necesarias para la defensa de nuestros intereses.

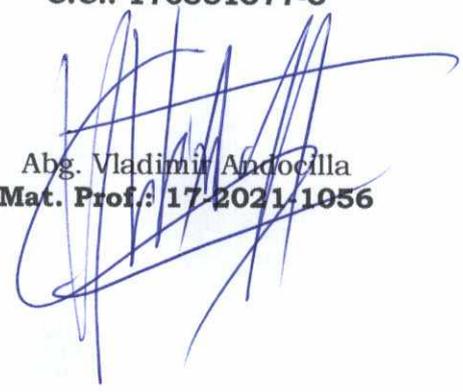
Firmamos junto a nuestro abogado defensor


Giovanni Atarihuana Ayala
C.C: 171205204-0


Nelson Erazo Hidalgo
C.C: 170853162-7


Isabel Vargas Torres
C.C.: 170851377-3


Nery Francisco Padilla Torres
C.C: 172286802-1


Abg. Vladimir Andocilla
Mat. Prof.: 17-2021-1056

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
18 MAYO 2023
Recibido el día de hoy... a las 10:36
Por Johanna
Anexos 4 hojas
FIRMA RESPONSABLE

Quito-Ecuador
Manuel Larrea N14-70 y Riofrio
Tlf. 2503-580
0996804193
email: unidadpopularecu@gmail.com